



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22082/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni el caso actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia se origina a partir de la entrega de la constancia de mayoría y validez en la que se reconoce el triunfo como titular por la Presidencia Municipal de Manuel Benavides, Chihuahua, a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano Fernando García Villanueva.

¹ En lo sucesivo PRD o el recurrente o actor.

² En adelante Sala Regional Guadalajara o responsable

SUP-REC-22082/2024

3. Inconforme con esta decisión, el Partido Verde Ecologista de México³ presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua un medio de impugnación, respecto del cual, la autoridad jurisdiccional local determinó confirmar los actos señalados en el punto anterior.
4. Esa determinación fue controvertida ante la Sala Regional, la cual determinó revocar la resolución del Tribunal local.
5. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la **casilla 2267 C1** de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides; **modificó los resultados** del cómputo municipal; **revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez** a favor de la planilla postulada por el partido MC; **declaró la validez** de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó a la Asamblea Municipal respectiva **la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM**, y le ordenó **realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional** correspondientes.
6. En contra de esa sentencia se promueve el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

7. **Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Local para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas de Chihuahua.
8. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección del Ayuntamiento de Manuel Benavides, Chihuahua.

³ En adelante PVEM.



9. **Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría y validez.** El cinco de junio, concluyó el cómputo de la citada elección y en esa misma fecha, la consejera presidenta de la Asamblea Municipal expidió la constancia de mayoría y validez en la que se otorgó el triunfo como titular por la Presidencia Municipal a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano encabezada por el ciudadano Fernando García Villanueva.
10. **Juicio de inconformidad local JIN-263/2024.** El diez de junio, el PVEM presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, así como de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección mencionada, respecto del cual, el tribunal local determinó confirmar los actos señalados.
11. **Primer juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-170/2024.** Inconforme con la resolución anterior, el PVEM presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenarle al tribunal local emitiera una nueva determinación valorando diversos medios de prueba.
12. **Resolución JIN-263/2024 emitida en cumplimiento.** El diecisiete de agosto, el tribunal local emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 2267 C1 de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides; modificó los resultados del cómputo municipal; revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido MC; declaró la validez de la elección del citado Ayuntamiento y, ordenó a la Asamblea Municipal respectiva la emisión y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM.
13. **Demandas.** El veinte y veintiuno de agosto, se presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.
14. **Acto impugnado (SG-JRC-255/2024, SG-JDC-611/2024 Y SG-JDC-612/2024).** El cinco de agosto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua referida en el punto 12 de estos antecedentes.

SUP-REC-22082/2024

15. **Presentación de la demanda.** En contra de dicha determinación, el seis de septiembre la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

16. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22082/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
17. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

18. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

19. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En adelante Constitución General.



requisito especial de procedencia, ni advertirse error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

20. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
21. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
22. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
23. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
24. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es

SUP-REC-22082/2024

el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

25. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
26. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
27. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷

⁶ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O



<p>Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

28. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso concreto

a) Sentencia impugnada

29. La Sala Regional realizó las consideraciones siguientes:

IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-22082/2024

- En principio estableció la improcedencia del expediente (SG-JDC-612/2024). por falta de interés jurídico de la parte actora, pues el acto impugnado no afecta su esfera jurídica de derechos en particular.
- Por otra parte, consideró que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua se debe confirmar debido a que si valoró de forma acertada el oficio del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides, además de que su determinación de anular con los respectivos efectos jurídicos que ello implicó la votación recibida en la casilla 2267 Contigua 1 de la elección del citado Ayuntamiento por actualizarse la causal de nulidad relativa a la presión al electorado estuvo fundada y motivada, aunado a que la responsable sí fue exhaustiva y congruente en su fallo.
- Analizó el agravio de indebida valoración probatoria y determinó que es ineficaz.
- La Sala Regional consideró que el Tribunal responsable desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio **pleno al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel Benavides**, así como a la documentación que adjuntó a dicho informe, entre ella, la renuncia Gustavo Alvarado Valdez al cargo de Director de Desarrollo Rural, sin que la parte actora los controvierta frontalmente en su demanda.
- La Sala Regional compartió que es conforme a Derecho no otorgar valor probatorio pleno al oficio del funcionario municipal, porque de la valoración concatenada de las pruebas que realizó el tribunal local, válidamente se pudo concluir que en el caso concreto existían elementos probatorios suficientes que contradecían lo informado por dicho servidor público y que, por ende, demeritaban la veracidad de los hechos a que se referían, lo que de facto impedía otorgarle el valor tasado al documento en cuestión, al admitir y existir en este caso pruebas en contrario.
- También indicó que al tratarse de una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral local, admitía prueba en contrario, esto es, ante la existencia de una prueba o varias que demuestren que resulta ser falsa por no ser auténtica o que los hechos a que se refiere son falsos, la prueba pierde su valor.

No se acreditó la presión en el electorado

- La Sala Regional señaló que son infundados los agravios en los que las partes actoras alegan que no se acreditó la presión en el electorado, por lo que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia.
- Consideró que el criterio del Tribunal local estuvo apegado a la línea jurisprudencial de la Sala Regional en cuanto hace a la configuración de la causal de nulidad consistente en ejercer presión sobre las personas electas



- En atención a ello, señaló que la responsable realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en el expediente, así como de los que se allegó y tuvo en cuenta como hechos notorios, administrando el cúmulo de indicios que le permitieron concluir acertadamente que la presión ejercida en el electorado por las circunstancias ampliamente expuestas por el propio tribunal y que quedaron acreditadas, llevaban a la decisión de anular la votación de la casilla impugnada.
- La Sala Regional estimó que fue conforme a Derecho que el tribunal local anulara la votación recibida en la casilla 2267 Contigua 1, pues el elemento de la determinancia cualitativa derivó de la presencia y permanencia de Gustavo Alvarado Valdez servidor público de mando superior en el Ayuntamiento del Municipio de Manuel Benavides vinculado con el manejo de programas sociales como representante del partido MC ante la casilla electoral durante la jornada, por lo que dicha situación fue determinante, circunstancias que generan la presunción de que existió presión sobre los electores en los términos apuntados.
- Indicó que contrario a lo alegado por las partes actoras, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en su resolución, además, de haberlo hecho respaldándose en la normativa legal y jurisprudencial, por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Asimismo, estableció que es infundado el agravio relativo a la indebida equiparación de la restricción prevista en el artículo 86 de la Ley Electoral local para los integrantes de mesas directivas de casilla (no ejercer cargo público de confianza con mando superior) respecto a los representantes de los partidos en una casilla, toda vez que a diferencia de lo sostenido por las partes actoras la restricción es aplicable a ambos supuestos, en términos del criterio jurisprudencial 3/2004¹³.
- Por otro lado, consideró que es infundado el agravio del juicio de la ciudadanía 611, refiere que la responsable valoró de forma separada las facultades previstas en el Código Municipal para el titular de la Dirección de Desarrollo Rural sin tomar en cuenta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año del Ayuntamiento de Manuel Benavides no se incluyó partida presupuestal alguna para la operación de programas agrícolas o de desarrollo rural.
- Señalo que el Ayuntamiento de Manuel Benavides sí tiene previsto en su presupuesto de egresos de este año, la fuente de ingresos que obtiene del «Fodesem» y que podrá destinar los recursos respectivos, entre otros, a los rubros: agropecuario, desarrollo social, rural y regional, caminos rurales y alimentadores, así como apoyo a la actividad económica, de ahí lo infundado de los planteamientos hechos valer por la parte actora.

¹³ De rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"

SUP-REC-22082/2024

Indebida modificación de la normativa electoral

- La parte actora del juicio de la ciudadanía que se resuelve refiere que no es aplicable el artículo 19 de los Lineamientos ya que no pueden establecerse más requisitos que los exigibles por la Ley, lo cual además señala es violatorio del artículo 105 constitucional.
- De lo anterior se indicó que es infundado puesto que los Lineamientos regulan sobre temas instrumentales, de ahí que no se actualice la prohibición constitucional alegada.
- El planteamiento hecho valer por la parte actora resulta infundado, toda vez que desde que se ordenó la emisión de los Lineamientos se estableció que servirían para garantizar que la emisión del voto en las subsecuentes elecciones no se viera afectado por presiones en el electorado, es decir, para que aplicara en los procesos electorales siguientes después de su expedición, por lo que en este momento no puede desconocerse su validez y obligatoriedad.

Pruebas testimoniales

- Señaló que estos agravios eran inoperantes porque se limitan a hacer meras manifestaciones genéricas y subjetivas las cuales no están encaminadas a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones y razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver

30. La parte recurrente se inconforma de la sentencia emitida por la Sala Regional, por lo hace valer los siguientes agravios:

- El partido estima que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 Constitucional porque omitió analizar los agravios y, en consecuencia, se crea una restricción al requisito de elegibilidad para ser representante de casilla, aplicando incorrectamente la jurisprudencia 3/2004 AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- MC considera que es importante determinar, si el señor Gustavo Alvarez Valdez, como ex titular de la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Manuel Benavidez, en relación con lo previsto por el artículo 73 del Código Municipal real y materialmente tiene atribuciones de mando superior.
- Indica que conforme al principio pro persona no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ejercer la función electoral de representante de casilla a supuestos distintos de los previstos materialmente por la norma.



- Asimismo, señala que el Tribunal responsable no motiva correctamente el fallo en razón de que no hace un análisis aislado del artículo 73 del Código municipal, sin concatenarlo con la realidad del municipio, pues de haber analizado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, habría advertido que en el rubro 231, no existe partida presupuestal.
- Menciona que al aplicar un requisito de elegibilidad contenida en el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de forma extensiva a un ciudadano representante de casilla, se viola el artículo 1°, 35 y 41 de la Constitución.
- Señala que está demostrado que Gustavo Alvarado Valdez como Director de Desarrollo Rural en el Ayuntamiento de Manuel Benavidez, renunció antes de la jornada electoral.

b) Decisión

31. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
32. En efecto, la controversia planteada ante la Sala Regional Guadalajara consistió en determinar si fue correcta la valoración probatoria al oficio emitido por Secretario del Ayuntamiento de Manuel Benavidez, en el que informaba sobre la renuncia de Gustavo Alvarado Valdez como titular de la Dirección de Desarrollo Rural de dicho ayuntamiento, y si derivado de lo anterior se acreditaba la coacción al voto en la casilla **2267 Contigua 1**.
33. La Sala Regional analizó los razonamientos probatorios del Tribunal local y concluyó que esa autoridad jurisdiccional sí realizó una adecuada valoración respecto los elementos de prueba que le fueron ofrecidos, así como que resultaba correcta la acreditación de la causal de nulidad consistente en la coacción al voto en la casilla en cuestión.
34. En particular, la Sala Regional determinó que existían un cúmulo de indicios, circunstancias y hechos notorios que válidamente permitían concluir que el oficio del Secretario del Ayuntamiento, a pesar de ser una documental pública, no tenía plenos efectos probatorios ya que existían pruebas en contrario que contradecían su contenido, veracidad y alcance, en cuanto a lo afirmado por el referido funcionario municipal.

SUP-REC-22082/2024

35. A fin de controvertir esa determinación, el recurrente en esta instancia hace valer argumentos que únicamente se relacionan con temas de exclusiva legalidad, ya que reclama falta de exhaustividad, falta de fundamentación, motivación y que Gustavo Alvarado Valdez como Director de Desarrollo Rural en el Ayuntamiento de Manuel Benavidez, renunció antes de la jornada electoral.
36. Tales argumentos son propios de un estudio de legalidad vinculado con la exhaustividad de la sentencia impugnada y la valoración probatoria que se llevó a cabo, lo cual en modo alguno constituye un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Así tampoco las supuestas omisiones que aduce versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴
37. No pasa inadvertido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso, al señalar que existe una “inaplicación implícita” del artículo 86, numeral 1) inciso g) de la Ley Electoral, ya que existen diversas irregularidades que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que la Sala Guadalajara no garantizó la observancia de tales principios.
38. No obstante, en la sentencia impugnada la responsable razonó que las manifestaciones de la parte actora resultaban infundadas porque la argumentación empleada por el Tribunal local para resolver la problemática en cuestión tuvo su fundamento principalmente en precedentes y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral.
39. Así también, sostuvo que el Tribunal local realizó una valoración adecuada de los elementos de prueba que obraban en el expediente y de los que se allegó como hechos notorios, concluyendo que la presión ejercida en el electorado había quedado acreditada y por tanto se debía anular la votación de la casilla impugnada.

¹⁴ Véase jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.



40. A partir de ello, aplicó las normas locales cuyo alcance se desprende de los criterios y precedentes de este Tribunal Electoral, por lo que resulta evidente que esas alegaciones respecto de inaplicación implícita pretenden generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que en realidad los agravios versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad.
41. Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, relevancia o trascendencia por ese hecho; por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁵
42. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarecer o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.¹⁶

¹⁵ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; y 1a./J. 63/2010, de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

¹⁶ Consultar jurisprudencias: P./J. 46/91, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO"; 1a./J. 34/2005, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y

SUP-REC-22082/2024

43. Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable hubiera incurrido en error judicial notorio, como tampoco que el asunto implique adoptar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
44. Derivado de las consideraciones expuestas, no existe planteamiento alguno que amerite el estudio de fondo del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.
45. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.
46. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1a./J. 63/2010, de rubro “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”; así como la tesis P. XVIII/2007, de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**”.